



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho la acción de tutela No. 009 **2023 00425 00** de **JAVIER ARDILA** en contra de **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ**, proveniente de la oficina de reparto, en un (1) archivo digital contentivo de 5 folios principales y 33 folios anexos, descargado del link de la plataforma *Tutela en línea* suministrado al *email institucional*, y acta de reparto.

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se ordena **ASUMIR** el conocimiento de la presente acción constitucional.

En virtud de lo anterior, por reunir los requisitos exigidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se dispone **ADMITIR** la acción de tutela instaurada por **JAVIER ARDILA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.025.179, en contra de **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS**.¹

NOTIFÍQUESE a la accionada **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS**, de conformidad con lo normado en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, vía fax, correo electrónico o por el medio más eficaz y expedito, allegando copia del escrito de tutela con sus anexos y del presente auto, a fin de que dentro del término de un (1) día (conforme a lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, artículo 19), rinda un informe en relación con los hechos aducidos en la acción y exponga las razones de defensa que le asisten frente a la pretensión elevada por el accionante, referida a tutelar sus derechos "*al debido proceso, confianza legítima, carrera administrativa*" e igualdad, y como consecuencia, se ordene a la accionada que restablezca su admisión o continuidad en el proceso o sistema de incentivos no pecuniarios dentro del Plan de Bienestar Social e Incentivos del sistema de estímulos 2023 de la entidad, "*otorgando[le] el puntaje que corresponda según las reglas preestablecidas*".

¹ La Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos Bogotá (UAECOB) es una Unidad Administrativa Especial del orden distrital, sin personería jurídica, adscrita a la Secretaría de Seguridad, Convivencia y Justicia (Acuerdo 257 de 2006).

Lo anterior por cuanto, aduce el reclamante constitucional, es empleado de carrera al interior de la entidad, en el grado de Sargento, y siguiendo las directrices para postularse al sistema de incentivos conforme a la Resolución 170 de 2023 y el memorando 202306855, se inscribió en la plataforma unos minutos antes de las 8:00 a.m. del día en que iniciaban las postulaciones, razón por la cual de manera ilegítima la enjuiciada lo excluyó del proceso y luego confirmó dicha determinación.

Indica el accionante, además, que la plataforma se encontraba habilitada para la inscripción y *“los términos se vencen cuando se sobrepasan y no cuando cuidadoso de no dejarlos expirar, se hacen previamente”*, máxime cuando no cuenta con otro mecanismo de defensa judicial eficaz e idóneo, *“pues el proceso de postulación cerró y no tiene ninguna lógica adelantar una acción de nulidad y restablecimiento del derecho, 3 o 5 años y pagar un abogado para esto”*.

Dentro del mismo término deberá allegar las pruebas que pretenda hacer valer.

Igualmente, líbrese telegrama al accionante informando la admisión de la presente acción.

De otra parte, se **ORDENA** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS** que haga la publicación respectiva en su página *web*, en la sección correspondiente, incorporando allí el escrito de tutela, anexos y copia del presente auto, a fin de que, si lo consideran del caso, los participantes o interesados en el programa de *“Incentivos Mejores Servidores(as) por nivel jerárquico 2023”*, intervengan en la presente tutela, dentro del término de dos (2) días, por cuanto en su condición de terceros pueden resultar afectados con la decisión que se adopte.

MEDIDA PROVISIONAL

Igualmente, se advierte que el actor solicita medida provisional consistente en que se suspendan los efectos del acto definitivo del proceso de asignación de incentivos, mientras se resuelve de fondo, argumentando que según el grado al que pertenece, sólo se premia a los mejores puntajes, por tanto, *“se van a crear derechos en favor de terceros y no se logrará el fin de la tutela que es permitirme participar en la selección”*.

Para resolver, es conveniente memorar que en materia de decreto de medidas provisionales, el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991 le otorga al juez constitucional la potestad de su ordenación cuando: (i) la medida tenga vocación aparente de viabilidad; (ii) sea de carácter urgente para proteger el derecho fundamental amenazado y que el transcurrir del tiempo lo pueda perturbar; y finalmente (iii) no irroque un daño desproporcionado al destinatario de la orden provisoria. Por ello se ha indicado que con aquellas se pretende evitar que la amenaza contra un derecho fundamental se convierta en vulneración o que, al haberse constatado la existencia de una violación, ésta se torne más gravosa.

En paralelo, se precisa que la adopción o no de una medida provisional no implica prejuzgamiento ni la anticipación de la decisión de fondo, en tanto su teleología es evitar un daño irreparable mientras se desata el asunto planteado en el estadio constitucional; de ahí que este instrumento tenga cariz transitorio y sea susceptible de modificación en cualquier momento.

En esa línea, se anuncia de antemano, el Despacho no accederá a dicho pedimento precautelativo, comoquiera que no se aprecia que los derechos fundamentales incoados por el actor se encuentren en inminente amenaza de vulneración que requiera de la intervención inmediata del Juez Constitucional, por lo que, en atención al trámite preferente y sumario de la acción de tutela, lo petitionado deberá ser resuelto al momento de proferir la respectiva sentencia.

Obsérvese que lo solicitado se relaciona con el objetivo principal de la acción tuitiva, que solamente podrá ser analizado con mejor criterio una vez se cuente con la defensa de la pasiva. Además, en los anexos allegados se aprecia que, en el cronograma de postulación al programa de *“Incentivos Mejores Servidores(as) por nivel jerárquico 2023”*, la expedición del acto administrativo se daría entre 9 y 11 de mayo de 2023, sin embargo, el

accionante no aporta tal documento y, por el contrario, aduce que el mismo no se ha expedido, de donde, en todo caso, no se podría proferir una orden respecto de una manifestación de voluntad de la administración que a la fecha resulta inexistente, máxime cuando el memorando SGH- 2023 que publicó los resultados de las reclamaciones, data apenas del 16 de mayo de 2023, lo que denota que no es un asunto absolutamente apremiante.

Aunado a ello, en esta etapa temprana de la actuación no se advierte, *prima facie*, una conducta totalmente antojadiza o caprichosa de la accionada, pues la negativa de la que se duele el accionante se cimentó en la extemporaneidad de la inscripción en la plataforma dispuesta al efecto, aspecto que habrá de analizarse con el rigor que requiere al resolverse de fondo el asunto. De ahí, a esta altura no se logra avizorar una situación de riesgo o conculcación apremiante a las garantías superiores reclamadas.

SOLICITUD DE PRUEBAS

Frente a la solicitud de decreto de pruebas, se tendrán en cuenta las aportadas con el escrito de tutela y las que se alleguen con la réplica.

En relación con el oficio dirigido a la demandada, **SE NIEGA** en atención a que se considera superfluo, toda vez que pretende que se certifique si la plataforma FORMS le permitía limitar su tiempo de acceso, es decir que fuese abierto únicamente a partir de las 8:00 am y cerrado a las 5:00 pm, de los días dispuestos para la inscripción y de ser así, por qué no lo hizo, pues lo cierto es que, de acuerdo con lo afirmado por el accionante, la plataforma FORMS le permitió el acceso en hora anterior a las 8:00 am, y la justificación que pretende a través del oficio, corresponde precisamente al fondo del asunto, lo cual deberá determinar la pasiva en su escrito defensivo, si a bien lo tiene.

Teniendo en cuenta la decisión adoptada por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del cinco (5) de junio de dos mil veinte (2020), la accionada deberá remitir la contestación de la tutela al correo electrónico jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término concedido en la presente decisión.

Se informa que, por directriz de esa misma Corporación, la cuenta de correo electrónico institucional se encuentra habilitada para recepción de solicitudes, memoriales y mensajes de datos únicamente en el horario judicial, es decir, entre las 8:00 a.m. y las 5:00 p.m.

POR SECRETARÍA LÍBRESE OFICIO.

CÚMPLASE,



**LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ**

